

RESOLUCIÓN N° 5/2014 (C.A.)

VISTO: el Expte. 1054/2012 "Iguaita SRL c/Ciudad de Buenos Aires" por el cual la firma promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del CM contra la Resolución n° 2002/DGR/2012, dictada por la Dirección General de Rentas dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la empresa tiene por objeto la fabricación de zapatillas en la localidad de Haedo, partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, lugar de asiento de su único establecimiento industrial y administrativo. Vende sus productos a todo el país, especialmente en el Gran Buenos Aires y en la CABA, zonas donde entrega la mercadería tomando a su cargo la logística de distribución y entrega de los productos. Los clientes del resto del país adquieren los productos solicitándolos directamente a fábrica por e-mail, correspondencia, teléfono, fax, etc..

Que en todos los casos de envíos al interior del país, el flete corre por cuenta del adquirente de la mercadería, hecho acreditado con la documentación respaldatoria, facturas y remitos intervenidos por las empresas de transporte. Manifiesta que la fiscalización aseveró que, "si bien la mercadería se distribuye al interior del país con flete a cargo del cliente, de los remitos verificados se constató que los fletes utilizados tienen domicilios en CABA y de la documentación aportada no se puede constatar que la mercadería haya sido entregada en fábrica (Provincia) y no en los domicilios de los fletes (CABA)".

Que se está ante una interpretación arbitraria del CM pretendiendo imputar las operaciones de venta al interior del país a la CABA, con el argumento de que las mercaderías se entregaban en la CABA; afirma que la mercadería no se entrega en la Ciudad de Buenos Aires, sino que se despacha en expresos que tienen receptorías en la CABA y el destino final es el interior del país, considerando que el ingreso no proviene de esa jurisdicción.

Que lo único que se celebra en el ámbito de la CABA es un contrato "transporte por bulto" en el cual la empresa transportista ni siquiera constata el contenido, menos aún perfecciona la operación mercantil. La operación mercantil queda perfeccionada cuando el adquirente de los bienes acepta la mercadería en destino; dice que según el C.M. sólo hay dos posibilidades de atribución de tales ingresos atendiendo a la realidad económica: o bien se atribuyen a la Provincia de Buenos Aires, o se los asigna a la jurisdicción de destino de los bienes. Dice que la empresa los atribuye a la Provincia de Buenos Aires por la sencilla razón que carece de sustento territorial en todas las provincias del país a excepción de Provincia de Buenos Aires y la CABA.

Que acompaña documental entre las que se incluye informe de Contador Público, ofrece informativa y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires asevera que la fiscalización verificó que el contribuyente asigna sus ingresos, en el caso de los clientes de Provincia de Buenos Aires que retiran de fábrica o distribuye con vehículo propio, a dicha jurisdicción. En el caso de los clientes de la CABA y toda vez que la mercadería también es distribuida con vehículo propio, los ingresos son asignados a la Ciudad de Buenos Aires; mientras que, con respecto a los clientes del interior del país y dado que la mercadería es distribuida con flete a cargo del cliente, dichos ingresos son atribuidos a la Provincia de Buenos Aires.

Que afirma que la apelante en ninguna de las instancias aporta elementos de prueba que permitan verificar que su operatoria de venta se efectúe a través de algunos de los medios a que hace referencia el último párrafo, del art. 1°, del CM; y por lo tanto, ante la falta de elementos probatorios, el Fisco consideró que la recurrente realiza operaciones de las denominadas "entre presentes", motivo por el cual realizó el ajuste asignando sus ingresos al domicilio de entrega de los bienes. Cita el caso Nidera SA, donde la Comisión Arbitral dijo "... no está acreditado en el caso que las operaciones objeto de la determinación sean las denominadas "operaciones entre ausentes" por lo que corresponde asignar los ingresos al lugar de entrega de los bienes".

Que esta Comisión observa que el tema central del conflicto está referido a la atribución de ingresos en las operaciones de venta que realiza Igualita SRL, con exclusión de las operaciones de venta que realiza en la Provincia de Buenos Aires y en la CABA donde no existe conflicto.

Que la empresa atribuye los ingresos de las ventas a clientes del interior del país a la Provincia de Buenos Aires, dado que la mercadería es distribuida con flete a cargo del cliente y, según sus dichos, no tiene sustento territorial en las jurisdicciones donde se domicilian dichos clientes.

Que la Ciudad de Buenos Aires durante el procedimiento de fiscalización efectuó un muestreo de remitos emitidos por la apelante donde observó que las ventas efectuadas al interior del país fueron distribuidas con fleteros domiciliados en la CABA, que a criterio de la jurisdicción, es el lugar de entrega de la mercadería.

Que esta Comisión considera que no le asiste razón a la CABA. La simple circunstancia de que la empresa de transporte que realiza el flete al interior del país esté ubicada en la Ciudad de Buenos Aires no es fundamento para pretender que a esa jurisdicción se atribuyan esos ingresos, pues en la CABA sólo se produce un mero tránsito de la mercadería que tiene como destino otra jurisdicción provincial. Por lo tanto, cabe concluir que los ingresos por ventas de mercaderías que tienen como destino final -y así consta en los remitos-, el interior del país y se entreguen a una empresa de transporte ubicada en la CABA, se encuentran bien asignados por la firma a la Provincia de Buenos Aires.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- Hacer lugar a la acción interpuesta en el Expte. 1054/2012 “Igualita SRL c/Ciudad de Buenos Aires” por la firma contra la Resolución n° 2002/DGR/2012, dictada por la Dirección General de Rentas dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese al resto de las jurisdicciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE